



El empleo es de todos

Mintrabajo

RESOLUCIÓN No. 0686
(2 de Julio de 2019)

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOLIVAR

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y LAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 27 DE JULIO DEL 2009 Y LA RESOLUCIÓN 2143 DEL 2014 QUE MODIFICA RESOLUCIÓN 0404 DEL 22 DE MARZO DEL 2012.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el señor **SANTOS DEAN JAIME**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.087.230 de Cartagena, en contra de la Resolución No. 801 del 5 de septiembre de 2018, emitida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar (en adelante Coordinación Grupo P.I.V.C.), que procedió al ARCHIVO de la Indagación Preliminar contra de la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, recurso que fue interpuesto el 31 de enero de 2019.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Ante las instalaciones de esta Territorial el señor **SANTOS DEAN JAIME**, el día 15 de febrero del año 2017, radicó Querella Administrativa contra la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A.** con NIT. 890903858-7 con domicilio principal en el Bosque Diagonal 21 No. 42-80 de Cartagena, a la que le correspondió el número 0900 del mes y año antes mencionado, por el presunto incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 20 de la Convención Colectiva y 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

➤ **Pruebas**

Las pruebas aportadas son:

➤ Documentales aportados por el querellante:

Constancia de Depósito de Convención Colectiva de trabajo.
Convención Colectiva de trabajo.
Comprobantes de pago (8) ocho folios.
Copia de escrito elevado por el Querellante a la Querellada el día 20 de mayo del 2015.
Copia de escrito enviado por SINALTRAINAL a INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS , fechado el 12 de agosto del 2015.
Copia de Derecho de Petición presentado el día 19 de julio del 2016 por el Señor SANTOS DEAN JAIME a la Indagada.
Copia de oficio enviado por la JEFE DE ADMINISTRACIÓN de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS al Querellante.
Constancia de depósito de la Directiva de la organización SINALTRAINAL .
Acta de no conciliación No 1124 del 02 de diciembre de 2016.

➤ Las documentales aportadas por la querellada:

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Copia de Contrato de Trabajo suscrito con SANTOS DEAN JAIME .
Poder para actuar otorgado por el Representante Legal de la empresa.
Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
Comprobantes de pago (22 folios).

➤ **Fallos de Primera Instancia**

Mediante Acto Administrativo No. 801 de fecha 05 de septiembre de 2018, la Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control P.I.V.C., resolvió Archivar la Averiguación Preliminar adelantada contra la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, con NIT. 890903858-7, con domicilio en el Bosque Diagonal 21 No. 42-80 de la ciudad de Cartagena, al encontrar que la empresa no ha transgredido los artículos 20 de la Convención Colectiva y 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

Decisión que fue confirmada mediante Resolución número 449 del 9 de abril de 2019, por la Coordinación Grupo P.I.V.C., en todas y cada una de las partes el acto administrativo definitivo impugnado.

➤ **Recursos**

El señor **SANTOS DEAN JAIME**, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 73.087.230 de Cartagena, interpuso recurso de Reposición ante la Coordinación y en subsidio Apelación ante el Director Territorial contra el Acto Administrativo definitivo número 801 del 5 de septiembre del 2018, alegando lo siguiente:

Recibió con sorpresa el contenido de la Resolución de archivo 801 del 5 de septiembre del 2018; de la cual fue notificado el 23 de enero del 2019. Toda vez que pese a que la Organización Sindical SINALTRAINAL coadyuvó en la Querella nunca fue notificado de las actuaciones de esta Entidad en aras de ejercer el Derecho de Defensa y Contradicción.

Solicita la nulidad del identificado acto administrativo y se inicie nuevamente la Indagación con el propósito de garantizar la intervención del Sindicato dentro de la misma.

Expone que su solicitud elevada ante esta Entidad es en el sentido que sean pagadas las incapacidades medicas por la empresa, tal y como lo dispone el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo. Transgrediendo de esta forma el artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo.

En este orden de ideas agrega que el artículo 149 del Código Sustantivo de Trabajo también es vulnerado al no pagar de forma completa las incapacidades, generándose una retención de salarios. Situación que no fue analizada por el Ministerio de Trabajo.

Expone que la empresa incurre en una violación del artículo 405 del Código Sustantivo de Trabajo al desmejorar las condiciones de los Trabajadores aforados.

La empresa no tuvo en cuenta ninguna de las pruebas adjuntas a la Querella.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA:

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo ostenta la competencia para decidir los asuntos que en segunda instancia se generen por las actuaciones de La Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo.

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno o el mismo Ministerio lo determinen¹".

Es el deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

De igual manera, el Artículo 1, de la Ley 1610 de 2013, consagra la Competencia general de las inspecciones de trabajo y seguridad social, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público".

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con las circunstancias fácticas y probatorias aproximadas a este proveído, la Dirección Territorial Bolívar analizará en alzada, si la actuación de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, es violatoria o no de lo consagrado en el Artículo 20 de la Convención Colectiva, así como de los Artículos 149, 405 y 467 del Código Sustantivo del Trabajo.

Y en efecto, si confirma o revoca el Acto Administrativo No. 801 de fecha 5 de septiembre de 2018, en el que el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de este ente Ministerial, resolvió no tomar medida Administrativa Laboral alguna contra la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** y en cambio decidió Archivar la Averiguación Preliminar. En consecuencia, este despacho considera pertinente analizar los siguientes temas:

- ✓ Estudiar el acto administrativo recurrido en el caso sub examine.
- ✓ Analizar del material probatorio allegado al expediente, si existió o no la infracción a la norma.
- ✓ Verificar el Ordenamiento Jurídico, con las circunstancias del caso concreto, con las normas presuntamente violadas.

DEL CASO CONCRETO

El recurrente señor **SANTOS DEAN JAIME**, en su escrito con radicado No. 11EE2019731300100000530 de fecha 31 de enero del 2019, deja sentado que esta entidad no tuvo en cuenta las pruebas aportadas en la querrela que demuestran la vulneración del artículo 20 de la Convención Colectiva además de los Artículo 149, 405 y 467 del C.S.T.

Por otro lado, manifiesta que esta entidad vulneró los derechos de Defensa y al Debido Proceso al sindicato SINALTRAINAL, al no ser notificados de la Resolución de Archivo No. 801 del 5 de septiembre de 2018 emitida por la Coordinación del grupo de P.I.V.C.

En principio, la competencia de la Dirección Territorial Bolívar Ministerio del Trabajo, quien en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentaria ejerce la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales, en los términos del artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que

¹ Código Laboral, J. Gamboa Jiménez, pág. 507. Leyer 2013

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

debemos pronunciarnos sobre la violación objetiva de la norma, sin que ello implique declaraciones y/o interpretaciones arbitrarias, el deber del Ministerio del Trabajo, es simplemente precisar si se viola o no la norma, en virtud de la facultad que le otorga la misma ley.

En el acervo probatorio consignado en el expediente, se denota a folio 157,158,159, 160 y subsiguiente comprobantes de pago, que demuestran que la empresa querellada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** realizó la cancelación de la incapacidad por enfermedad profesional al señor **SANTOS DEAN JAIME**, razón por la cual este ente Ministerial más exactamente, la Coordinación Grupo P.I.V.C., concluye Archivar la averiguación preliminar adelantada, por no existir argumentos de méritos que conllevara a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio.

En lo concerniente a la transgresión de los derechos a la defensa y al debido proceso a SINALTRAINAL, por parte de este Despacho al no notificarlos del Acto Administrativo No. 801 del 5 de septiembre de 2018, es preciso manifestar:

Sentencia T-018/17 DERECHO A LA DEFENSA

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga"

En lo que respecta al Derecho al Debido Proceso en Sentencia C-341/14, la Honorable Corte Constitucional pronuncio lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. Subrayado fuera del texto original.

(Subrayas del Despacho fallador)

No obstante, en esta instancia se hace necesario aclarar la interpretación jurídica frente a las funciones de las Organizaciones Sindicales y sus facultades y funciones, trayendo a colación lo siguiente:

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 373 establece: **Art. 373. Funciones en general.** Son funciones principales de todos los sindicatos:

(...)

4) "Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los empleadores y ante terceros.

5). Representar en juicio o ante cualesquiera autoridades u organismos los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante los empleadores y ante terceros en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación."

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

(Negrillas del Despacho)

La norma transcrita no está reconociendo la capacidad para ser parte, esta se relaciona con la condición de que se tiene para poder ser sujeto de la relación jurídico-procesal, "en derecho la Capacidad" se refiere a la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, esta es la aptitud para ejercitar derechos y contraer obligaciones y por ende comparecer a los procesos por propio derecho".

En consecuencia, y dada la transcripción del artículo antes mencionado, para el caso que nos ocupa, acreditando en sentido amplio, que las facultades de la actuación y representación sindical son únicamente colectivas, no tienen las organizaciones sindicales tales facultades de actuación ante las autoridades para litigar por causas individuales.

En el sub-examine, se puede apreciar que no existe vulneración alguna de los derechos del sindicato **SINALTRAINAL**, toda vez, que la actuación administrativa se inició por petición directa del querellante, quien en ningún momento presentó ante el fallador, solicitud de reconocimiento de personería al sindicato, es decir, nunca advirtió que se tuviera en cuenta el sindicato como parte de este andamiaje administrativo. (Subrayas del Despacho fallador)

Por otra parte, cuando el recurrente señala en su escrito, que el fallador no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por este a la actuación administrativa, no le asiste tal razón al querellante, teniendo en cuenta, que el Despacho si valoró tanto las pruebas aportadas por la parte querellante, como las de la querellada, lo cual, conllevó a la decisión tomada de fondo por parte del ente ministerial. Y como en la presente actuación lo que se busca es verificar, si existió o no violación objetiva de la norma, por parte de la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**, no se consideran transgredidas las normas expuesta por el querellante en su querrela ni tampoco sus mecanismos de impugnación.

Quedando soportado en el expediente a folios 157,158,159, 160 y subsiguiente el cumplimiento por parte de la querellada del pago de las incapacidades por enfermedad al señor **SANTOS DEAN JAIME**.

En consideraciones suficientes y dada las razones expuestas en la parte motiva, la Dirección Territorial de Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Auto No. 801 del 5 de septiembre de 2018, emitido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el actual código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solo son procedentes las acciones contencioso-administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ALFONSO MARTÍNEZ CUESTA
Director Territorial Bolívar

